Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ésta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que resulta de aplicación al sub lite la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal de primera instancia en lo civil, comercial y

contencioso administrativo de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con competencia territorial en el partido de Morón, a la que se le remitirán por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, ésta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 10 discrepan respecto de la competencia para conocer en la presente acción de desalojo del inmueble ubicado en la localidad de Castelar, por vencimiento del contrato de locación inicialmente suscripto con Nextel Communications Argentina S.A. (hoy, Cablevisión S.A., en virtud de un proceso de fusión por absorción) para la instalación y operación de equipos de telecomunicación. En subsidio, solicita desalojo de Cablevisión S.A. y de eventuales terceros por ocupación indebida del mencionado inmueble (fs. 38, 46 y 51).

La demanda fue entablada ante el juzgado nacional en lo civil que, con remisión al dictamen fiscal de fojas 37, se declaró incompetente para entender en la causa, valorando el carácter del servicio que presta la compañía demandada, como licenciataria del gobierno nacional, en distintas partes del país e interconectada con la red general; con lo cual, se encuentra sometida a la jurisdicción nacional y a la fiscalización de la Secretaría de Comunicaciones, en los términos de la ley 19.798 (fs. 38).

Llegada la causa al fuero federal, el fiscal entendió que éste resulta competente *ratione materiae*, en tanto la pretensión puede implicar la remoción de antenas de radiocomunicación. Tuvo por aplicable la doctrina de esa Corte sobre la intervención del fuero federal, en aquellos casos en los que deba precisarse el sentido y alcance de normas dictadas por el Estado Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Telecomunicaciones n° 19.798. No obstante, dado que el inmueble alquilado se sitúa en la provincia de Buenos Aires, consideró que la competencia en razón del territorio, corresponde al juzgado federal de San Martín (fs. 43/45).

Por su parte, el magistrado federal adhirió a los argumentos del fiscal, a cuyo criterio se remitió para declararse incompetente y enviar el expediente a su juzgado civil (fs. 46).

Recibidos los autos en devolución, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 74 insistió en su postura y, a los fines de dirimir la contienda negativa, dispuso la elevación de la causa al Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, a su vez, la remitió a la Corte Suprema (fs. 51 y 52).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", atento a la vista conferida y en razón de lo resuelto por esa Corte Suprema en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia debe atenderse a los hechos reseñados en la demanda y al derecho allí invocado, en tanto se adecue a dicho relato, así como indagar el origen y naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, cabe precisar que la actora promovió demanda contra Nextel Communications Argentina S.A. y su continuadora, Cablevisión S.A., a efectos de que desalojen el inmueble ubicado en la localidad de Castelar, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, que fue locado para "la instalación y operación de antenas y equipos de telecomunicaciones", descriptos en

los anexos del contrato. En tal inteligencia, se solicita la remoción de la antena y de los equipos de telecomunicación instalados (fs. 41/47).

En ese contexto, en el que el objeto final de la acción es obtener una decisión judicial que ordene el desmantelamiento de una antena y el retiro de los equipos de telecomunicaciones instalados, opino que su trámite corresponde a la competencia de la justicia federal. Ello es así, pues para resolver el pleito habrá que interpretar el sentido y alcance de normas de carácter federal, como lo son la Ley 19.798 Nacional de Telecomunicaciones y la Ley 27.078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Ley Argentina Digital) (CSJN, en autos Comp. 632, L. XLV, "Consorcio de Propietarios Calle República Árabe Siria 3243 c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 23 de febrero de 2010).

Al respecto, es necesario destacar que surge de los términos de la demanda que los equipos y la antena no fueron retirados y siguen operativos (fs. 30 vta. ap. 9°); fs. 34, punto 5°) y 34 vta. ap. c) y cap. VIII, último párrafo), por lo que su desmantelamiento y consiguiente desconexión podría repercutir, en definitiva, en la prestación del servicio de telecomunicaciones para lo cual será necesaria la realización de tareas técnicas de verificación y seguridad. En tales condiciones, considero que el fuero contencioso administrativo es el competente para conocer en las presentes actuaciones, en tanto para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público (CSJN, en autos Comp. 632, L. XLV cit.).

En concordancia con ello, la Ley Argentina Digital establece la jurisdicción federal y prevé la competencia del fuero contencioso administrativo federal para las actividades reguladas por ese cuerpo normativo y para cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de su aplicación (art. 4), como ocurre en mi opinión en el *sub lite*.

Por otra parte, el juez competente para conocer en el juicio donde se ejerce una acción personal, es el del lugar convenido expresa o explícitamente para el cumplimiento de la obligación (art. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial). Corresponde, en consecuencia, a la justicia en lo contencioso administrativo federal de la provincia de Buenos Aires.

No obsta a la solución propuesta, el hecho de que los tribunales en lo contencioso administrativo federal sean ajenos a la presente controversia, pues atañe al Máximo Tribunal, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 341:77, "Muñoz"; entre muchos otros).

–IV–

Por lo expuesto, y en el limitado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, opino que las presentes actuaciones deben tramitar ante la justicia federal de primera instancia en lo civil, comercial y contencioso administrativo de San Martín, provincia de Buenos Aires, con competencia territorial en el partido de Morón, al que se deberán remitir, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020.

ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2020.09.03 17:20:11 -03'00'